

Quito, 05 de marzo de 2020

Señora Doctora:

Carmen Corral Ponce

**JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Quito.-

Referencia: Causa Constitucional No. 0794-14-EP

Caso Corte Nacional No. 1149-2011

Doctores Alejandro Arteaga García y María Consuelo Heredia Yerovi, Conjueces Nacionales, integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la Acción Extraordinaria de Protección No. 0794-14-EP, propuesta por Edison Aníbal Montero Trujillo, impugnando la sentencia emitida por los suscritos el 17 de marzo de 2014, las 09h15, dentro del juicio laboral N° 1149-2011; ante usted comparecemos y presentamos Informe motivado de descargo sobre los fundamentos propuestos en la Acción Extraordinaria de Protección.

**PRIMERO.-** El día martes 03 de marzo de 2020, se pone en conocimiento de los suscritos el auto emitido por su autoridad el 28 de febrero de 2020, con el que avoca conocimiento de la acción extraordinaria de protección antes referida, con la cual el accionante pretende que se declare : “[...] *las violaciones constitucionales denunciadas y, por tanto, dejar sin efecto la sentencia de casación de fecha de 17 de marzo de 2014 a las 09H15, dictado por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; y, disponer que se ejecute la sentencia de la 1ra instancia dictada el 8 de junio de 2011, por el señor Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha dentro de esta misma causa, y que reconoce mi derecho a la jubilación patronal de parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR*”.

**SEGUNDO.-** La competencia de los Conjueces Nacionales que resolvieron el recurso de casación presentado, está sustentada conforme lo dispuesto en el artículo 184.1 de la

Constitución de la República; en el artículo 191 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009, en concordancia con el inciso tercero del artículo 16 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004; y, en el sorteo legal que obra del expediente.

En tal virtud, la actuación del Tribunal se encuentra debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución como en la ley; y, al dictar la sentencia, se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso.

**TERCERO.-** En el libelo de Acción Extraordinaria, el proponente expone:

“2.1 VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y FALTA DE MOTIVACIÓN EN EL FALLO DE CASACIÓN IMPUGNADO Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. [...] Señores Jueces Constitucionales, en el caso que nos ocupa los requisitos para la jubilación patronal se dan entre el demandante respecto de su empleadora directa, pero no respecto de terceras personas con quien no hay ni relación laboral, ni sus elementos, remuneración, dependencia y prestación de servicios, pues aceptar que se pueda TERCERIZAR JUBILACIONES se estará propiciando la conculcación de los derechos de los trabajadores, como lamentablemente ha ocurrido con esta irrita e injusta sentencia que fue motivo de casación ante para ante la Corte Nacional de Justicia; por lo tanto, la sentencia de casación al aceptar y ratificar la sentencia de segunda instancia ha violado el derecho constitucional contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador [...] vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de nuestra Constitución”

2.2 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO OPERARIO EN RELACIÓN AL DERECHO A LA JUBILACIÓN POR PARTE DEL EMPLEADOR.- El no reconocimiento del derecho que me asiste a la jubilación patronal determinado en el Art. 216 del Código del Trabajo implica una flagrante violación a mis derechos constitucionales en base a la falta de aplicación del principio pro-operario contenido en el numeral 3 del artículo 326 de la Constitución de la República, ya que no existe normal legal que autorice que el empleador delegue a terceras personas su obligación legal de jubilar a sus trabajadores

y que éstos pierdan su derecho a la jubilación patronal cuando esas terceras personas no puedan hacer efectivo ese derecho por razones legales, como constituye el presente caso.

2.3 VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES.- [...] La sentencia impugnada viola lo dispuesto en los artículos 325 y 326, numeral 2do; de la Constitución de la República del Estado vigente desde el 2008 y me causó daño grave, ya que la resolución de la referencia alteró la vigencia de los derechos de los trabajadores de EP PETROECUADOR que, cumpliendo los requisitos de la Jubilación Patronal, perderían ese derecho por decisión y disposición de esta Sala de la Corte Nacional".

3.2.- Sobre la falta de motivación que acusa el legitimado activo, se observa que el artículo 76 numeral 7, literal) de la Constitución de la República, establece que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*, norma constitucional que no ha sido violentada por parte de los jueces de casación en la decisión emitida, ya que, se ha establecido las razones jurídicas, por las cuales el tribunal decidió no casar la sentencia de apelación, al verificar que en el caso *in examine* no existían las condiciones necesarias para que se pueda dictar una decisión sobre el fondo del asunto, al no cumplir con los presupuestos de la acción, debido a la falta de legítimo contradictor, que de acuerdo al tratadista Devis Echandía, consiste: *"en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. [...]"* (énfasis añadido). Cuestión que se evidenció, ya que como se expone en la decisión materia de impugnación de esta garantía jurisdiccional, el Decreto Ejecutivo N° 1406, expedido el 24 de octubre de 2008, publicado en el R.O. N° 462 de 7 de noviembre de 2008, contrario a lo afirmado por el accionante, no extingue a ASOPREP ni le confiere exclusividad a EP-PETROECUADOR, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 216 del Código de Trabajo, pues únicamente lo que ocurrió es que actualizó sus Estatutos para adecuarlos a la realidad jurídica de la expedición del mencionado Decreto, por lo que ASOPREP no dejó de existir. Más todavía, cuando el

mencionado Estatuto entró en vigencia el 11 de diciembre de 2010, siendo que la demanda formulada fue presentada el 14 de octubre de 2010, lo que pone en evidencia como se dejó sentado de manera motivada en nuestra decisión de casación, que inclusive la alegación del casacionista en su recurso, sobre “*la sentencia cuya casación se persigue, realiza un improcedente análisis de quien debe ser el demandado en este proceso, de un ASOPREP inexistente a la fecha de presentación de la demanda y contestación de la misma, [...]*”, no guarda coherencia frente a las constancias procesales.

Por lo expuesto, la decisión emitida por los suscritos cumple con los estándares constitucionales de motivación, los que conforme ha expresado la Corte Constitucional, son: a) razonabilidad, b) lógica y c) comprensibilidad, pues se explica de manera razonada, en atención a la normativa constitucional y legal, en la que se han contrastado los elementos facticos con la normativa jurídica aplicable al caso, de forma coherente, para arribar a la conclusión final de que en el presente caso existe falta de legítimo contradictor (pasivo); empleando asimismo en la decisión, un lenguaje natural y de común comprensión, lo que implica que puede ser entendida por todos los integrantes de la sociedad y no solo a las partes intervinientes del proceso. En consecuencia, no existe violación al derecho a la motivación que establece el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, pues como hemos demostrado en este descargo, la decisión emitida se ajusta a los hechos esgrimidos en la demanda, excepciones, y el caudal probatorio, el cual permitió que se verifique la falta de legítimo contradictor alegada por la parte demandada.

**3.3.-** Respecto a la violación del principio *indubio pro-operario* previsto en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone: “*En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.*”, se observa, que en el presente caso, como se indicó *ut supra* al no existir los presupuestos procesales de la acción, en ningún momento existió duda normativa en cuanto a la declaración de un derecho, como para que se aplique el principio *indubio pro operario*, que en palabras de Julio César Trujillo, se aplica cuando existe: “*duda sobre el alcance de una norma*”, es decir, respecto de ella “*hay más de una interpretación*”

posible y, por lo tanto, hay duda acerca de la interpretación más acertada de esa norma”, agrega que: “El principio *in dubio pro operario*, en segundo lugar, no autoriza para prescindir de las reglas generales de hermenéutica legal, ya que el principio es “*in dubio pro-operario*”; y, para que haya duda hace falta un esfuerzo de interpretación previo. Este esfuerzo ha de hacerse conforme a aquellas reglas generales. Tal sucede en el Derecho Civil y en el Derecho Penal con el principio *in dubio pro-reo*; aunque aquí, en el Derecho de Trabajo, se lo aplica en el sentido más favorable al trabajador, que ordinariamente tiene la calidad de acreedor del derecho en cuestión, y no necesariamente de deudor, como sucede en las otras disciplinas jurídicas”<sup>1</sup> Mientras Américo Plá Rodríguez, retoma lo señalado por Develai y “reafirma: a) solo cuando existe duda sobre el alcance de la norma legal; b) siempre que no esté en pugna con la voluntad del legislador.”<sup>2</sup> Careciendo además de sustento legal, la fundamentación del legitimado activo, en relación a que no existe norma legal que autorice que el empleador delegue a terceras personas su obligación legal de jubilar a sus trabajadores y que éstos pierdan su derecho a la jubilación patronal cuando esas terceras personas no puedan hacer efectivo ese derecho, ya que en el caso materia de esta acción constitucional, existe el IV Contrato Colectivo Único de Trabajo de PETROPRODUCCIÓN, en base al cual las partes en atención al principio de autonomía colectiva, han acordado reconocer con sustento en lo previsto en el Código del Trabajo (artículo 216), el derecho a la jubilación, a través de ASOPREP, a quien le corresponde asumir dicha responsabilidad de forma exclusiva, ya que de conformidad con el Estatuto del Fondo de Jubilación Especial de Petroecuador, aprobado por acuerdo N° 00203 de 7 de abril de 1997, artículo 6, tiene como finalidad primordial establecer y conceder los beneficios de jubilación, de modo que, en ningún momento está desconociendo PETROECUADOR la obligación legal en calidad de empleador, sino que para el efecto y por acuerdo de las partes conforme la contratación colectiva, crean dicho Fondo para garantizar de forma eficaz este derecho. Aclarándose en este punto, que al ser la jubilación un derecho vitalicio, y declarado imprescriptible de conformidad con la Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O.S. No. 233 de 14 de Julio de 1989, que resolvió con carácter obligatorio, que: “es imprescriptible el derecho del

---

<sup>1</sup> Derecho del Trabajo, Tomo I, Quito, 2008, pág. 42.

<sup>2</sup> Plá Rodríguez Américo, “Los Principios del Derecho de Trabajo”, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, pág.87.

trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal, a que se refiere el Art. 221 (actual 216) del Código del Trabajo". Resolución que tuvo como antecedente, varios pronunciamientos en el sentido que la naturaleza jurídica de este derecho se halla definida por aspectos reconocidos en el Código del Trabajo, al sostener que la Jubilación Patronal establecida en este cuerpo legal, es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio; y, que el trabajador para alcanzar el derecho en análisis, debe haber laborado 25 años o más en beneficio de un mismo empleador, de forma continuada o ininterrumpidamente. En tal virtud, el accionante cumpliendo ahora sí con los presupuestos de la acción, está facultado para demandar y dirigir la misma a quien le corresponde oponerse, pues de una parte al existir la imposibilidad real de dictar una sentencia de fondo, no existe cosa juzgada, y de otra parte el derecho reclamado es imprescriptible, por lo que de ningún modo hemos incurrido en violación de los artículos 325 de la Constitución de la República: " El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"; y, 326 numeral 2: "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario", pues existía una imposibilidad real de emitir un pronunciamiento, respecto a lo que ha sido materia de litigio. En consecuencia nuestro accionar, ha sido ajustado a la normativa jurídica aplicable al caso concreto, garantizando de este modo la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por lo que, la afirmación de que en la sentencia de casación, se ha violentado el debido proceso y que carece de la motivación requerida; ha quedado desvanecida, ya que el accionante, más allá de no presentar argumentación jurídica convincente sobre cada uno de esos aspectos, no ha logrado demostrar de ninguna manera que se hayan vulnerado derechos constitucionales.

A lo que se añade, que el legitimado activo quiere utilizar la acción extraordinaria de protección como una instancia adicional<sup>3</sup>, pues pretende que la Corte Constitucional realice análisis de

---

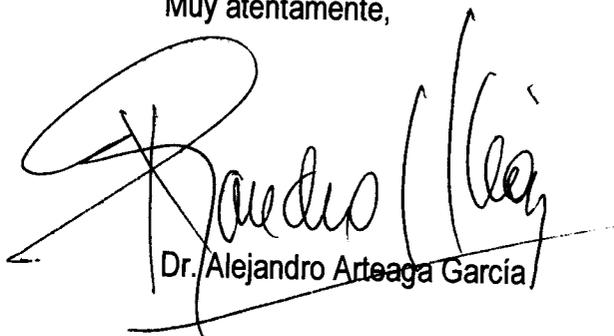
<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0096-13-SEP-CC, R.O.S. 154, 3 de enero de 2014

mera legalidad; y, la fundamentación constante en el libelo de demanda constitucional, se agota en enunciar lo injusto de la sentencia proferida por los juzgadores de casación; aspecto que de acuerdo con los artículos 65.3, 65.5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no está en la esfera de la garantía constitucional invocada.

La señora Jueza Constitucional de sustanciación, se servirá tomar en consideración el presente descargo y desechar la Acción Extraordinaria de Protección propuesta por Edison Aníbal Montero Trujillo; por las consideraciones antes expuestas, toda vez que este Tribunal, ha cumplido con su deber de resolver el recurso de casación interpuesto, en atención a los preceptos constitucionales y legales existentes.

Las notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en la casilla constitucional No. 19, de la Corte Nacional de Justicia; en las direcciones electrónicas: [alejandroarteaga36@hotmail.com](mailto:alejandroarteaga36@hotmail.com)

Muy atentamente,



Dr. Alejandro Arteaga García

**CONJUEZ NACIONAL**



Dra. María Consuelo Heredia Yerovi

**CONJUEZA NACIONAL**

